SCJ-PS-26-1546
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04409 (2025-R1148247)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) vs [redacted]
y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00679, dictada en fecha 4 de septiembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), mediante el acto número 1535-2027, de fecha 25 de octubre del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 549- 2017-SSENT-00365, de fecha 30 de marzo del año 2017, relativa al expediente número 549- 2013-ECIV-04409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitida a favor de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, confirma la misma supliendo los motivos, por los dados por esta Corte; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas el [redacted] y la Licenciada [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 575/25, instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 4133/2025, instrumentado el 22 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-1546
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04409 (2025-R1148247)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) vs [redacted]
y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2013 falleció [redacted] al recibir una descarga eléctrica al hacer contacto con una nevera ubicada en el interior de su vivienda, producto de un alto voltaje, suceso por el cual [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la occisa, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00365, de fecha 30 de marzo de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD$4,000,000.00 por concepto de daños morales; **c)** esa decisión fue recurrida en

apelación por la demandada y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1499-2018-ECIV-00170, de fecha 27 de junio de 2018, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado; **d)** posteriormente, esa sentencia fue casada por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1210, de fecha 29 de abril de 2022, al comprobar que la alzada incurrió en omisión de estatuir respecto del pedimento incidental de nulidad del acto introductivo de la demanda por alegada violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo el envío del asunto; y **e)** mediante la sentencia ahora impugnada, dictada en ocasión de dicho envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado supliendo motivos.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1210, dictada en fecha 29 de abril de 2022, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado por haber constatado que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir respecto del pedimento incidental de nulidad del acto introductivo de la demanda. En cambio, el presente recurso plantea agravios relativos a la decisión adoptada sobre el fondo del litigio, específicamente en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa y la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, aspectos que no fueron objeto de examen en la referida decisión de casación.

3) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia

naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) En una parte preliminar de su memorial de casación, la parte recurrente realiza una exposición de las disposiciones de la Ley núm. 2-23 relativas al interés casacional; sin embargo, omite demostrar, respecto de los agravios que sustenta su recurso, la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 10, numeral 3, de dicha ley, limitándose a afirmar, de manera genérica, que el recurso satisface ese presupuesto de procedencia, sin justificar en cuál de ellos se subsume el caso concreto.

10) Asimismo, en el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al rechazar el informativo testimonial solicitado, provocando un desbalance procesal al valorar únicamente los testimonios producidos por la contraparte; afirma, además, que dicha decisión le impidió acreditar las causas eximentes de responsabilidad que le correspondía probar y sostiene que, al tratarse de una casación con envío, la alzada debió realizar un nuevo examen integral del recurso de apelación y permitir la actualización del material probatorio, pues lo contrario

privaba de efectividad el efecto devolutivo de la apelación e implicaba un incumplimiento del mandato de reenvío contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-22-1210; invoca, asimismo, la sentencia núm. 190, de fecha 30 de noviembre de 2021, conforme a la cual el derecho a la prueba es inherente al derecho de defensa.

11) No obstante, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración al derecho de defensa. La corte a quo motivó el rechazo del informativo testimonial al considerar que el expediente contenía elementos suficientes para decidir y que dicha medida ya había sido practicada en primer grado, decisión que se inscribe en las facultades de los jueces del fondo. En esas condiciones, *prima facie*, no se verifica que la negativa generara indefensión material, asimetría procesal, afectación del efecto devolutivo de la apelación o incumplimiento del mandato de reenvío. Además, la sola invocación de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1210, dictada con motivo de la primera casación, tampoco constituye, por sí misma, un elemento apto para acreditar que la decisión ahora impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, máxime cuando el presente recurso se sustenta en medios distintos a los examinados en aquella ocasión.

12) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

13) Por otro lado, si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas

únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

14) Adicionalmente, advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Segunda Sala y las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala.

15) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

16) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

17) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente, por un medio o solución de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 6, 10, 11, 14, 19, 20, 21, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-

SCJ-PS-26-1546
Exp. núm. 549-2013-ECIV-04409 (2025-R1148247)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) vs [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00679, dictada en fecha 4 de septiembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*